

**29775** *CORRECCION de erratas del Real Decreto 2105/1986, de 25 de septiembre, que regula las franquicias fiscales aplicables a determinadas importaciones definitivas de bienes y a las exportaciones de bienes conducidos por viajeros.*

Padecidos errores en la inserción del citado Real Decreto, publicado en el «Boletín Oficial del Estado» número 245, de fecha 13 de octubre de 1986, a continuación se formulan las oportunas rectificaciones:

En la página 34700, b), donde dice: «Vinos suaves ... 2 litros en total ... 5 en total.», debe decir: «Vinos suaves ... 2 litros en total ... 5 litros en total».

En la página 34701, primera columna, artículo 7.º, tercer párrafo, cuarta línea, donde dice: «humanas, inmoglobina, fibrinógeno humano)», debe decir: «humanas, inmoglobulina, fibrinógeno humano)».

**29776** *ORDEN de 7 de noviembre de 1986 por la que se dispone la emisión de Deuda del Estado, interior y amortizable, formalizada en bonos del Estado.*

Ilustrísimo señor:

El Real Decreto 2529/1985, de 27 de diciembre, en su artículo primero, modificado parcialmente por el Real Decreto 779/1986, de 11 de abril, al amparo de lo previsto en el artículo 40 de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1986, dispuso la emisión de Deuda del Estado, interior y amortizable, por 390.000 millones de pesetas durante 1986, pudiendo excederse ese límite con cargo a las amortizaciones anticipadas de Deuda interior o exterior, realizadas para disminuir la carga financiera o para mejorar la estructura de la Deuda con arreglo a lo previsto en las normas de emisión o contracción de la misma. Igualmente, dispuso la emisión para sustituir disposiciones sobre el crédito del Banco de España al Tesoro, de modo que sumada a la Deuda del Tesoro que se emitiera con este fin y al crédito del Banco citado no sobrepasase el 12 por 100 de los gastos autorizados por la Ley 46/1985. Finalmente, estableció un límite de un billón de pesetas nominales a las emisiones de Deuda del Estado que pudieran hacerse sobre las mencionadas anteriormente, si las necesidades de ejecución de la política monetaria excedían de las posibilidades brindadas por las emisiones realizadas para financiación de los gastos presupuestarios, bien directamente o a través de la sustitución de disposiciones sobre el crédito del Banco de España.

El número 2, A), del artículo 40 de la Ley 46/1985, autorizó al Ministro de Economía y Hacienda a fijar, por sí o por delegación, el tipo de interés, las condiciones, los beneficios legalmente establecidos y demás características de la Deuda y el artículo 7.º del Real Decreto 2529/1985 le autorizó para dictar las disposiciones que fuesen precisas para el cumplimiento del mismo y, en particular, para fraccionar los límites de emisión establecidos en su artículo 1.º en cuantas emisiones fuese conveniente.

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

**1. Importe y formalización de las emisiones**

1.1 La Dirección General del Tesoro y Política Financiera emitirá, en nombre del Estado, Deuda del Estado, interior y amortizable, formalizada en bonos del Estado por el importe nominal que resulte aconsejable en función de las peticiones de suscripción recibidas, de las condiciones de las mismas y de las generales de los mercados, hasta un importe nominal máximo de 210.000 millones de pesetas.

1.2 Los bonos que se emiten podrán estar agrupados en dos emisiones. Una de ellas destinada a ser adjudicada en la subasta a la que se refiere el número 4.3 de esta Orden y otra a ser suscrita en el período de suscripción al que se refiere el número 4.4.

1.3 El Director general del Tesoro y Política Financiera podrá destinar para ser suscrito en el período posterior a la subasta un importe que no superará el 30 por 100 de lo atribuido en la subasta.

1.4 Cuando sea necesario el prorrateo:

1.4.1 Lo efectuará el Banco de España, en el plazo de veintidós días naturales, contados a partir de la fecha de cierre del período de suscripción o, en su caso, de la fecha de resolución de la subasta, aplicando en cuanto sea posible el principio de proporcionalidad entre los nominales solicitado y adjudicado.

1.4.2 Estarán exentas de prorrateo, en todos los casos, las peticiones de suscripción en cuanto no excedan de 200 títulos, cantidad que se disminuirá, en su caso, en el número entero de títulos que sea necesario para que el importe total emitido no supere el límite fijado en el apartado 1.1 o en los menores fijados

por el Director general del Tesoro y Política Financiera en virtud de lo establecido en el apartado citado y en el 1.3.

1.4.3 Estarán exentos de prorrateo las peticiones de suscripción aceptadas en la subasta a la que se refiere el número 4.3 de esta Orden. No obstante, si una vez fijado el tipo máximo aceptado en la subasta, el importe nominal total de las ofertas presentadas a tipo de interés igual o inferior al mismo rebasase el importe fijado por el Director general del Tesoro y Política Financiera para la misma, se procederá al prorrateo, que afectará únicamente a las ofertas formuladas a dicho tipo máximo aceptado.

1.4.4 Cuando de la aplicación del coeficiente de prorrateo a una petición no resultase un número entero de títulos, se atribuirán a ésta los títulos resultantes de redondear por defecto. El total de los títulos sobrantes se asignará de uno en uno a las peticiones por orden de mayor a menor cuantía hasta su agotamiento, sin que en ningún caso pueda asignarse a nadie más importe del solicitado.

**2. Representación de la Deuda**

2.1 La Deuda que se emite se materializará en títulos al portador, de 10.000 pesetas cada uno, que se agruparán con arreglo a la siguiente escala:

- Número 1, de 1 título.
- Número 2, de 10 títulos.
- Número 3, de 100 títulos.
- Número 4, de 1.000 títulos.

2.2 En el dorso de las láminas figurarán, estampados, cajetines para consignar el pago de intereses.

2.3 En virtud de lo dispuesto en el artículo 40, 1, A) b) de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1986, la Deuda que se emite en virtud de esta Orden podrá materializarse en anotaciones en cuenta en la forma que se fije de acuerdo con el régimen que el Gobierno establezca para la Deuda del Estado no materializada en títulos valores.

2.4 La numeración de los títulos asignados en la subasta será correlativa y creciente a partir del número 1. Los que sean suscritos, en su caso, en el período de suscripción posterior a la subasta se numerarán correlativamente de menor a mayor, atribuyendo al primero de ellos el número inmediatamente siguiente al último asignado a los títulos suscritos mediante subasta.

2.5 Tras el pago del cupón complementario de intereses que se contempla en 3.2.2, los bonos que se emiten se gestionarán como si integraran una única emisión.

**3. Características de la Deuda**

**3.1 Fechas de emisión y amortización.**

3.1.1 La fecha de emisión de los bonos del Estado que se emiten será la de 18 de diciembre de 1986.

3.1.2 La amortización se producirá a la par a los cinco años de la fecha de emisión, el 18 de diciembre de 1991. No obstante, tanto los tenedores como el Estado podrán exigir la amortización a la par a los tres años de la fecha de emisión, el día 18 de diciembre de 1989, por el procedimiento establecido en el número 9 de la Orden de este Ministerio de 23 de enero de 1986.

**3.2 Tipo de interés y fecha de pago de los cupones:**

3.2.1 El tipo de interés nominal anual de los bonos del Estado que se emiten se determinará, una vez practicado el prorrateo, en su caso, de acuerdo con lo establecido en el apartado 4.3.4c), de esta Orden. Su pago se efectuará por semestres vencidos en 18 de diciembre y 18 de junio, siendo el primero a pagar el de 18 de junio de 1987.

3.2.2 La emisión en la que se agrupen los bonos del Estado adjudicados en la subasta concederá a sus suscriptores derecho, además del tipo de interés señalado en 3.2.1, a un cupón complementario de intereses, prepagado, con vencimiento en la fecha de emisión, cuyo importe bruto se determinará de manera que el rendimiento interno bruto, expresado en porcentaje con tres decimales, obtenible de la Deuda que se emite suscrita a la par, calculado desde la fecha de emisión hasta la de amortización final a los cinco años, sea igual al que produciría una emisión de iguales características a la que se emite, salvo que su tipo de interés nominal anual fuese igual al tipo máximo aceptado en la subasta, que no incorporase cupón prepagado y que su precio de adquisición fuese el 99,5 por 100 del valor nominal.

El pago de este cupón se efectuará por compensación, debiendo ingresar los colocadores en el Banco de España el valor efectivo de la suscripción minorado en el importe líquido del cupón prepagado, aunque en la información que suministren el citado Banco se detallarán separadamente cada uno de los conceptos mencionados.